



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

Autores: Giménez, Melissa Mariel  
Ruiz, Carolina del Valle  
Ternavasio, Lucia María

Director: Ruiz Toscano, Mariana

**2016**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **RESUMEN**

Las empresas son organizaciones que agrupan recursos materiales, financieros, humanos, etc. de manera estratégica para cumplir con sus objetivos.

A través del tiempo han adoptados diferentes formas organizativas en función a sus fines, actividad, estructura, entre otros aspectos. Entre esas formas organizativas se encuentran las empresas Unipersonales que hace referencia a la existencia de un único dueño titular de una explotación económica, diferenciando su patrimonio personal del patrimonio de la explotación.

La ley de Sociedades Comerciales que regía antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, requería para la formación de una sociedad comercial la participación de dos o más personas. La norma era clara y no parecía que se puedan presentar objeciones a esta interpretación. Por su parte el art. 94° inc. 8 de esta misma normativa imponía la disolución del ente “por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses”. Esto reforzaba la interpretación del art. 1° ya que la ley mostraba de manera clara su rechazo por las sociedades de un solo socio.

A pesar de que el art. 1° de la LSC expresaba categóricamente que la sociedad es la unión de dos o más personas, las sociedades de un solo socio también existían en la realidad económica- jurídica argentina. Ante la imposibilidad legal de crear una sociedad unipersonal, existieron compañías donde el verdadero titular del emprendimiento en cuestión poseía el 99% del capital societario, limitando así su responsabilidad, más conocidas como Sociedades de Cómodo.

Con la entrada en vigencia del Nuevo código Unificado Civil y Comercial a partir del 01 de Agosto de 2015, una de las reformas más importante fue la admisión en nuestro derecho mercantil de la figura de la Sociedad Unipersonal, las que se produce mediante las reformas que el nuevo código dispone sobre la Ley 19.550.

Entre los Fundamentos de la Comisión encargada de la redacción del Código se expone que la idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino la

consagración definitiva en beneficio del pequeño y mediano empresario como así también proteger el patrimonio a partir de la separación del mismo.

En el art. 1° de la Ley General de Sociedades, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, indica que: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...” eliminándose el requisito de la pluralidad de socios para conformar la sociedad comercial, incorporándose la tipificación de la sociedad unipersonal como anónima, con lo cual estaremos en presencia de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.).

La constitución de una S.A.U tiene las características propias de las Sociedades Anónimas con algunos atenuantes como ser la fiscalización permanente y la integración del 100% del capital suscripto sin tener en cuenta el origen del mismo.

Desde el punto de vista legal, la figura de la S.A.U. protege el patrimonio personal del Único Socio, al diferenciarlo del capital de la sociedad y por ende limitar su responsabilidad.

La necesidad de preservar el patrimonio del único titular de la empresa, llámese comerciante o empresario, de los imprevisibles y rigurosos cambios de los negocios concertados en una economía de alto riesgo, ha originado la tendencia mundial del reconocimiento legal de las sociedades unipersonales o de un solo socio.

## **PRÓLOGO**

El presente trabajo de investigación fue realizado con el objeto de ser presentando, como trabajo final para la materia seminario de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

La elección del tema que desarrollamos, se baso principalmente en el interés que nos despertó la creación de la nueva figura jurídica como es la Sociedad Anónima Unipersonal por la Unificación y Modificación del Código Civil y Comercial y sobre todo orientar a futuros clientes en el momento de constituir una persona jurídica para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, de producción, de servicios, entre otras.

Finalmente, agradecemos de manera especial a nuestra tutora guía, la C.P.N. Mariana Ruiz Toscano, profesora de la asignatura “Contabilidad III” por su colaboración y buena predisposición brindada para el desarrollo de este trabajo.

## **INTRODUCCIÓN**

La actividad mercantil en nuestro país es de gran importancia en el desarrollo de la economía y se ve reflejado con la creación de personas jurídicas para tales fines, cumpliendo la mayoría de ellas con determinados requisitos contemplados principalmente en la ley 19.550.

La unificación y reforma del código civil y comercial, el 1° de agosto de 2015, trajo aparejado importantes cambios civiles y comerciales.

Uno de los más destacados, desde el punto de vista comercial, fue la creación de una nueva figura societaria, constituida por una sola persona con el propósito de separar el patrimonio personal del de afectación comercial. Es ahí que nace la SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL (S.A.U.).

Respecto de su constitución la S.A.U., por ser una sociedad anónima, tiene ciertas exigencias.

Al no haberse modificado el artículo 165 de la Ley General de Sociedades, esta nueva figura societaria por alguna de las formas que ya preveía la Ley 19.550 sobre las sociedades anónimas. Así el artículo 165 prevé: “La Sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.” Además se seguirá el mismo camino para inscribir una sociedad anónima en el registro público correspondiente al fin de lograr la inscripción.

## **CAPÍTULO I**

### **SOCIEDADES**

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Definición de sociedad. 3.- Naturaleza y constitución de una Sociedad Anónima. 4.- Requisitos para su constitución.-

#### 1.- Introducción:

Como consecuencia de la sanción de la ley 26.994 del 1° de octubre de 2014, que fue promulgada el 7 de octubre de 2015, y puesta en vigencia en agosto del corriente año, se unifica el Código Civil con el Código de Comercio bajo el nombre de Código Civil y Comercial, que trajo aparejado numerosos cambios en un amplio abanico de cuestiones que regulan la vida de todos los argentinos. Una de la más importante fue la admisión en “nuestra legislación societaria” la figura de la Sociedad Unipersonal, las que se produce mediante las reformas que el nuevo código dispone sobre la Ley 19.550. La idea central no fue la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple.

2.- Definición de sociedad:

La Ley General de Sociedades en su art.1 define a la Sociedad:

Art. 1 LGS: “Habr  Sociedad si una o m s personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previsto en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producci n o al intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las p rdidas.

La sociedad unipersonal s lo se podr  constituir como sociedad an nima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.” (1)

Antes de la unificaci n del nuevo c digo, en el mismo art.de la mencionada ley, defin a tambi n a las Sociedades pero de la siguiente forma: “Habr  sociedad comercial cuando dos o m s personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producci n o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las p rdidas”.

Teniendo en cuenta las definiciones mencionas se destaca la principal diferencia entre ambas que es la exigencia en la “cantidad” de personas para la constituci n de una sociedad comercial en donde la ley, antes de la modificaci n, requer a dos o m s personas como requisito necesario. Exigiendo no solo la pluralidad de socios para su formaci n sino tambi n durante la vida de la sociedad. Anteriormente en el art.94 de la Ley 19.550, describ a detalladamente las causales de disoluci n de las mismas, es as  que en el inc. 8 “por reducci n a uno del n mero de socios, siempre que no se incorporen socios en el t rmino de tres meses. En ese lapso el socio  nico ser  responsable ilimitadamente y solidariamente por las obligaciones sociales contra das”, determinaba que la reducci n a uno de los n meros de socios siempre que en el lapso de 3 meses no se incorpore uno nuevo, generar a la disoluci n de pleno derecho de la misma.

---

(1) Art. 1, Ley de Sociedades Comerciales, N  19.550 (t.o. 1984).

Extendiendo el análisis de la nueva persona jurídica que surge con la Unificación del Código Civil-Comercial, con respecto a su naturaleza y constitución solo podrán constituirse como Sociedades Anónimas adquiriendo sus características.

3.- Naturaleza y constitución de una Sociedad Anónima:

ARTICULO 163- Caracterización: el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

ARTICULO 164- Denominación: La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión ‘sociedad anónima’, su abreviatura o la sigla S.A.

ARTICULO 165. — La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

ARTICULO 166. — Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los del Decreto N° 1331/2012 B.O.

1) ARTICULO 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Respecto del capital social: La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos (2) años. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario. (Monto del Capital Social sustituido por art. 1° del Decreto N° 1331/2012 B.O. 7/8/2012. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial).

Artículo 1° — Fíjase en PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) el capital social exigido por el artículo 186 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

4.- Requisitos para su constitución:

Tratándose de una especie de sociedad anónima, la ley impone a la SAU los mismos requisitos de constitución que para aquéllas:

- Asambleas: no resulta lógico exigir la celebración de asambleas ya que no se trata de un órgano plural sino de un único participante. Sin embargo, la ley exige la celebración de asambleas ordinarias (balances, designación de directores, etc.) y extraordinarias, y en el caso de las sociedades unipersonales, al estar bajo control estatal permanente (Art. 299), deberá publicarse la convocatoria, además del boletín oficial, en uno de los diarios de mayor circulación de la república.
- La administración estará a cargo de un directorio compuesto por lo menos con tres directores. Uno de ellos puede ser el accionista único.
- Fiscalización privada: la sindicatura será colegiada en número impar y estará conformada por profesionales abogados o contadores públicos con domicilio real en la república. A igual que el punto anterior, no puede prescindirse de la misma, puesto que la sociedad se encuentra comprendida en el Art. 299.
- Dividendos anticipados: podrán distribuirse ya que se encuentra bajo control estatal del Art. 299.
- El capital social no podrá ser inferior a \$ 100.000.- ( Decreto 1331/2012, vigente desde el 06.10.2012) y deberá estar totalmente integrado en el acto constitutivo.

- La responsabilidad se limita a la integración de las acciones suscriptas.
- Las acciones deben ser de igual valor. Por lógica deberán ser ordinarias con un voto por acción, ya que no tiene sentido el voto múltiple ni que existan preferencias patrimoniales.

## **CAPÍTULO II**

### **EMPRESA UNIPERSONAL**

**Sumario:** 1.- Conceptos y antecedentes. 2.- Enfoque jurídico de la Empresa Comercial. 3.- Sociedad Anónima Unipersonal (SAU). 4.- Reflexiones de la SAU. 5.- Breve conclusión.-

#### 1.- Conceptos y antecedentes:

La figura de empresa unipersonal carece en nuestro país de una definición, es por ello que la doctrina intentó dar una solución a este problema; es así que Gustavo E. Díez sostiene que:

“Una empresa unipersonal es una empresa ubicada en el país que con fines de especulación o lucro desarrolla actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras o de prestación de servicios sean estos técnicos, científicos o profesionales, y su titular es una persona física o sucesión indivisa domiciliada o radicada en nuestro país”.

Se tiene por configurada una empresa unipersonal cuando concurrentemente se den los siguientes presupuestos:

1. Titular: que el titular sea una persona física o una sucesión indivisa.

2. Domicilio: que la persona física o sucesión indivisa este domiciliada o radicada en el país.
3. Actividad: que realice el ejercicio habitual de una actividad económica sea esta industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole.
4. Lugar donde se ejerce la actividad: que la actividad esté desarrollada dentro de nuestro país.
5. Lucro: que la actividad sea ejercida con la intención de lucrar con la misma, es decir con la finalidad de ganar.”

## 2.- Enfoque jurídico de la Empresa Comercial:

Cuando una persona física inicia un emprendimiento, recurre generalmente a formar una sociedad de hecho o bien una empresa unipersonal.

### **Situación Jurídica anterior a la reforma de la ley 19.550**

A pesar de que en la realidad económica argentina las Empresas Unipersonales se encuentran a menudo, antes de la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial y consecuentemente la modificación a la ley 19.550 de sociedades, la situación jurídica de este tipo de empresas no estaba contemplada como un tipo societario con su respectiva personalidad jurídica en el derecho de fondo respectivo. Anterior a la vigencia de la Ley General de Sociedades, el enfoque jurídico de la explotación Unipersonal en el Derecho Argentino era el siguiente:

#### **1) Código de Comercio**

Teniendo en cuenta que la actividad relacionada con la empresa unipersonal está relacionada con la explotación comercial y por ende con los actos de comercio, se podía indicar que el Código de Comercio era la primera norma a tener en cuenta para realizar un análisis del enfoque jurídico de esta explotación. El Código consideraba comerciantes: “a todos los individuos, que teniendo

capacidad legal para contratar, ejercen por cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.”<sup>(2)</sup> Es decir, la definición de comerciante era aplicable al titular, persona física, de la explotación Unipersonal y se consideraba como requisito indispensable la capacidad jurídica para contratar.

Los actos de comercio estaban indicados en el artículo 8 de esa norma, por ejemplo el inciso 1 indicaba: “Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor”. Y el inciso 11: “Los demás actos especialmente legislados en este Código.”, lo que hacía notar que alguna de las actividades que realizaban los comerciantes titulares de las explotaciones Unipersonales encuadraría en algún inciso de lo que se definía enumerativamente como acto de comercio.

## 2) **Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales**

Referido específicamente a materia societaria, La Ley de Sociedades Comerciales no vigente, excluía y no contemplaba la existencia de sociedades Unipersonales.

### 3.- Sociedad Anónima Unipersonal (SAU):

La ley establece expresamente que la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima, que no pueden constituir otra sociedad unipersonal, razón por la cual no puede existir unipersonalidad en otros tipos societarios, tal como una SRL.

En los términos prácticos la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) opera de la misma forma que una Sociedad Anónima (S.A.), aunque con algunas

---

<sup>(2)</sup> Art. 1, Código de Comercio, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2002), pág. 11.

exigencias particulares: Quizás la más significativa en términos prácticos, es que la S.A.U quedó incluida dentro del art. 299, LGS (concretamente en el inc. 7) y por ello, con fiscalización estatal permanente.

Esta inclusión importa a su vez la obligatoriedad de contar con un directorio integrado, al menos, por tres directores titulares y por una sindicatura colegiada en número impar (o sea, al menos tres síndicos e igual número de síndicos suplentes; en este caso, al menos tres síndicos suplentes).

Esta exigencia (tres directores y tres síndicos, más tres suplentes) significa que los órganos de administración y fiscalización de la S.A.U deben ser plurales mientras que el órgano de gobierno es singular puesto que la propiedad total accionaria se encuentra en cabeza de una sola persona.

Nos parece discutible que estas sociedades sólo puedan adoptar la forma de sociedad anónima y no otra como la sociedad de responsabilidad limitada y también que se las haya incluido en el artículo 299 dentro del concepto de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente, por las consecuencias organizativas que ello conlleva. Concretamente nos referimos a que no nos oponemos a que éstas sociedades estén fiscalizadas por el estado, pero —no habiendo mediado otras reformas— ello implica que se debe contar con un directorio plural de por lo menos tres directores y con una sindicatura plural colegiada en número impar.

Obviamente, no podrá contar jamás con consejo de vigilancia ya que para su conformación se requiere un mínimo de 3 accionistas.

Es decir, como mínimo se requieren seis funcionarios societarios para la mínima cantidad de socios posibles, lo que implica un costo de funcionamiento incompatible con la idea de empresa unipersonal.

Por lo que podemos resumir que La sociedad anónima unipersonal (la SAU) tiene como principales características:

- i. En cuanto a su denominación social, ésta puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U. (art. 164 LGS).

- ii. No pueden constituir otra sociedad anónima unipersonal;
- iii. Estarán sujetas al régimen de fiscalización estatal permanente previsto en el artículo 299 de la LSC, debiendo cumplir con las presentaciones requeridas por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción dónde se hayan constituido;
- iv. Deben designar un directorio en número impar de al menos tres miembros;
- v. Deben designar una sindicatura en número impar de al menos tres miembros.

Con estas características podemos opinar que la complejidad que se deriva de la exigencia de un directorio y de una sindicatura plural en número impar no hace a la SAU adecuada para pequeños emprendimientos. Por el contrario, la SAU si va a facilitar el establecimiento en la Argentina de subsidiarias de compañías multinacionales (estas empresas transnacionales ahora deben inscribir en el país dos sociedades extranjeras para poder constituir una sociedad anónima local y al entrar en vigencia el CCCN solo necesitarán una), como así también las reorganizaciones patrimoniales de sociedades locales, separando unidades de negocio con personalidad jurídica propia.

Otro cambio importante podemos observarlo en **La ley de Impuestos a las Ganancias** ya que se considera a las Empresas Unipersonales solamente sujeto pasivo del tributo y no de la obligación tributaria, esto implica que los resultados Impositivos de las mismas se determinan en cabeza de la empresa Unipersonal, pero en lugar de ingresar el impuesto la empresa, el titular es quien adicionaba ese resultado en su declaración jurada personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la norma.

Actualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo de contralor en la materia, no se ha expedido al respecto de cómo será el tratamiento impositivo de los resultado obtenidos por estas empresas ante el nuevo código unificado y el cambio en la ley de sociedades.

Distintas posturas doctrinarias coexisten actualmente de manera especulativa hasta que se pronuncie el organismo principal.

Algunos expertos en materia tributaria sostienen que estas Empresas Unipersonales pasarán a ser además de sujetos pasivos del impuesto, sujetos pasivos de la obligación tributaria, pasando a gravar las utilidades a la tasa única del 35%.

Otra postura sostiene que por su carácter "*Intuitu Personae*" se debe mantener estas nuevas Sociedades en el tratamiento que actualmente poseen, incluyendo los resultados impositivos en las declaraciones juradas personales de los titulares de las explotaciones Unipersonales y tributando mediante alícuotas progresivas.

Con esta nueva figura legal se creía que iba a permitir que emprendedores y monotributistas puedan organizar su patrimonio, acotando riesgos posibles. Que evitaba el dolor de cabeza de encontrar un socio idóneo. Que terminaba con esa práctica tan extendida como ficticia de asociarse con una ecuación en la que uno tiene el 99 % y el otro, el 1%. Lo conocemos normalmente en la jerga como sociedades de cómodo. Que si uno de los socios pretendía arriesgarse con algún proyecto, bien podía hacerlo solo, sin comprometer el patrimonio de la sociedad principal.

"Se buscaba que la persona no recurriera al fraude de tener que encontrar un socio, pero se las obliga a tener un directorio plural con un mínimo de tres miembros y un órgano fiscalizador". En la práctica esto será difícil para pequeños emprendedores por lo que va a seguir conviniendo la idea de buscar un socio.

Algunos de los juristas que participaron de la confección del anteproyecto de reforma aseguran que, con esto, se terminará favoreciendo a los grandes en desmedro de los pequeños: justo al revés de lo que se pretendía. Esto va a ser de una enorme utilidad para las empresas multinacionales, que podrán tener subsidiarias en Argentina controladas totalmente con un único accionista y tienen estructura para directorios y síndicos.

#### 4.- Reflexiones de la SAU:

La creación de una Sociedad Unipersonal se encuentra prevista en la ley 26.994 y por todo lo desarrollado anteriormente nos lleva a que realicemos reflexiones sobre los aspectos más significativos de esta nueva persona jurídica (SAU).

Como se indica en el texto del art. 11, inc. 4º, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo y en las suscripciones de futuros aumentos de capital. Lo que establece una clara diferencia con los restantes tipos societarios previstos en la ley 19.550, donde dicha exigencia se encuentra ausente. Si bien la disposición puede entenderse como coherente con el concepto de protección de los contratantes con la sociedad y la función de garantía del capital, la realidad nos dice que en este supuesto la sociedad de cómodo nuevamente impone su conveniencia atento al otorgamiento de un plazo para la integración.

En los términos prácticos la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) opera de la misma forma que una Sociedad Anónima (S.A.), aunque con algunas exigencias particulares: Quizás la más significativa en términos prácticos, es que la Sociedad Anónima Unipersonal queda incluida dentro del art. 299 de la Ley de Sociedades y por ello requiere de fiscalización estatal permanente.

Esta inclusión importa a su vez la obligatoriedad de contar con un directorio integrado, al menos, por tres directores titulares y por una sindicatura colegiada en número impar (o sea, al menos tres síndicos e igual número de síndicos suplentes; en este caso, al menos tres síndicos suplentes).

Esta exigencia (tres directores y tres síndicos, más tres suplentes) significa que los órganos de administración y fiscalización de la sociedad anónima unipersonal deben ser plurales mientras que el órgano de gobierno es singular puesto que la propiedad total accionaria se encuentra en cabeza de una sola persona.

A diferencia de las pequeñas empresas o negocios constituidos en Sociedades Anónimas (S.A.) en donde la unipersonalidad está en el directorio, pero no en la asamblea (más allá que muchas veces la pluripersonalidad es simbólica); en el caso de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) la pluralidad está en el directorio y en la sindicatura, pero no en la asamblea.

Esta última exigencia es la que hace que la estructura legal y orgánica de la sociedad anónima unipersonal no sea adecuada para las pequeñas empresas.

Se incorpora, mediante la reforma de la ley 26.994, el artículo 94 bis que, textualmente, preceptúa: "la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses". La transformación de pleno derecho no resulta algo sencillo. Si la normativa hubiera receptado a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, la transformación de pleno derecho podría aplicarse tanto a éstas como a las sociedades anónimas, pero no siendo el caso, la única sociedad que podría quedar transformada de pleno derecho sería la anónima. La transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal no pasa de ser una mera declaración de la ley imposible de ser llevada a cabo sin la voluntad del único socio remanente. La transformación de pleno derecho de la sociedad de capital e industria en una anónima unipersonal es algo realmente incomprensible en cuanto a su lógica. Tampoco se comprende que no se aplique la transformación de pleno derecho de las sociedades de responsabilidad limitada, pero sí a las en comandita simple o por acciones. Fundamentalmente no comprendemos las razones por las cuales se impone de pleno derecho al socio único sobreviviente la constitución de un tipo societario que no tuvo en vista constituir y hasta es probable que ese único socio hubiera aceptado la responsabilidad ilimitada y solidaria.

Podemos incluir que una modificación fundamental radica en la integración del capital social, ya que el art. 186 inc. 3 de la LGS exige la integración total del capital social, aun cuando el mismo sea depositado en efectivo. No se puede

integrar sólo una parte (con un mínimo del veinticinco por ciento) y el saldo —como dicen la mayoría de los estatutos societarios— dentro del plazo de dos años.

En su faz constitutiva, el accionista único debe depositar el cien por ciento del capital social en el banco de uso oficial, conforme la establece la nueva LGS.

Se trata de una exigencia legal que, en algún punto, lo que procura es evitar que dicho saldo en efectivo nunca sea efectivamente integrado por el socio único. En términos prácticos, parece poco probable que el director de una sociedad con un único socio le exija dicho saldo contra su voluntad (ya que cualquier intento de cobro podría terminar con la revocación de su cargo de director).

Distinta sería el tema cuando la unipersonalidad es derivada y acaece antes de que se haya cumplido el plazo acordado a los accionistas para que integren el saldo del capital. En efecto, una vez constituida la sociedad anónima (e integrado el veinticinco por ciento del capital social con un plazo de dos años para integrar el saldo), si un accionista se transforma en el único, ¿deberá integrar el cien por ciento del capital social pese a tener un plazo previsto en la constitución?.

Pese al vacío legal, parece razonable entender —en función de la finalidad de la norma— que el mero hecho de que la sociedad devenga en unipersonal hace exigible la integración del saldo al momento que se adquiriera dicha unipersonal.

##### 5.- Breve conclusión:

Si bien la incorporación de las sociedades unipersonales es una verdadera novedad en el ordenamiento societario argentino y atendió un reclamo de muchos pequeños y medianos empresarios, se observa que los requisitos formales exigidos para su constitución y funcionamiento se constituyen como importantes obstáculos para estos sujetos. Tal como lo sostiene gran parte de la doctrina especializada se eliminó un problema pero se le crearon seis. Se buscaba que la persona no recurriera al fraude de tener que encontrar un socio, pero se las obliga a tener un directorio plural con un mínimo de tres miembros y un órgano fiscalizador. Lo cierto es que si originalmente se buscó la consagración legislativa de la sociedad unipersonal en beneficio del empresario o comerciante individual las evidentes complicaciones

resultantes de la integración y funcionamiento de los órganos de la SAU probablemente harán que las sociedades anónimas unipersonales sean mayormente aprovechadas al menos en su versión originaria y hasta su reglamentación, por la gran empresa o capitales extranjeros que quieran invertir en la República sin asociarse a un socio local. Consideramos igualmente un importante avance más allá de los defectos señalados y esperemos que la práctica y los problemas cotidianos vayan determinado los correctos alcances de este nivel y esperada figura.

## **CAPÍTULO III**

### **SOCIEDADES ANONIMAS**

### **UNIPERSONALES EN OTROS PAÍSES**

**Sumario:** 1.- Colombia. 2.- Chile. 3.- Costa Rica. 4.- México. 5.- Paraguay. 6.- Brasil. 7.- Estados Unidos de América. 8.- Las sociedades unimembres en Europa. 9.- Alemania. 10.- Francia. 11.- España. 12.- Gran Bretaña. 13.- Cuadro resumen de otros países. 14.- Breve conclusión.-

#### 1.- Colombia:

Con la ley 222 de 1.995 se optó por este tipo de persona jurídica. La empresa unipersonal tuvo su origen principalmente en Alemania, con el objetivo de separar el patrimonio familiar de la persona natural, del patrimonio dedicado a la explotación de alguna actividad comercial o económica, para así proteger el patrimonio de la persona natural de las obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad comercial, por tanto, el patrimonio de la persona natural es jurídicamente independiente del patrimonio de la sociedad unipersonal y debe serlo también su contabilidad. Con respecto al control, a diferencia que en nuestro país se obliga a una

fiscalización permanente, el mismo será en los casos que determine el Presidente de la República del País.

## 2.- Chile:

La ley N°19.857 del año 2003, introdujo en el mencionado país la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), institución novedosa que si bien se nutre de conceptos y normas de la sociedad, no constituye sociedad. La moción que la originó se inspira en la necesidad de “incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas”.

La moción que la originó se inspira en la necesidad de “incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas”.

## 3.- Costa Rica:

En Costa Rica el Código de Comercio de 1961, el cual fue reformado en 1989, considera a la empresa individual de responsabilidad limitada como una entidad con autonomía como persona jurídica que es independiente al socio. Los legisladores de ese país consideraron que para lograr un mayor desarrollo económico era necesario limitar la responsabilidad del empresario individual.

## 4.- México:

En nuestro derecho societario encontramos una disposición similar a la anteriormente mencionada, en el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala que las sociedades se disuelven cuando el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo legal o cuando las partes de interés se reúnan en una sola persona.

5.- Paraguay:

En Paraguay, la ley conocida como “ley del comerciante” establece la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, pero no como una persona jurídica, sino que simplemente le da a la persona física la capacidad de ejercer el comercio y limitar su responsabilidad al monto del capital de la empresa, sin necesidad de asociarse con otras personas, tal y como lo establece el artículo 15 de esa ley, el cual se transcribe a continuación:

Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado. Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del constituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

6.- Brasil:

También en la legislación brasileña encontramos limitación a la responsabilidad del empresario individual bajo la figura de la “subsidiaria totalmente integrada” (Wholly owned subsidiary), la cual fue adoptada por su legislación en 1976. Se trata de una sociedad anónima que tiene como accionista único a una sociedad brasileña, cabiendo además la posibilidad de que la sociedad que la constituya sea una sociedad extranjera autorizada a funcionar en Brasil. Esta sociedad se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas. Sin embargo, se establece que el accionista único debe tener forzosamente nacionalidad brasileña.

7.- Estados Unidos de América:

Por otro lado, en los Estados Unidos de América (EUA), las sociedades de un solo socio tienen plena validez. Cabe recordar que en ese país existen tres tipos de sociedades: la partnership, que es una sociedad de personas con responsabilidad

limitada de sus socios; la limited partnership, la cual es una sociedad con responsabilidad limitada a su aporte, y la corporation, que es el equivalente a la Sociedad Anónima. Todas estas fueron legisladas basándose en el Model Business Corporation Act, en cuyo texto se establece que una o más personas o una sociedad anónima doméstica o extranjera, puede actuar como socio fundador o socios fundadores de una sociedad anónima, firmando y enviando en duplicado al secretario los estatutos de incorporación de dicha sociedad. Aquí se refleja el hecho de que la Sociedad Unipersonal tenga validez plena en los EUA. Como sabemos, el Derecho estadounidense se basa en gran parte en el case law o antecedentes, y en la jurisprudencia, la cual siempre ha estado a favor de las empresas conformadas por un solo socio. El jurista estadounidense Latty, explica el porqué de la postura en favor de las sociedades unipersonales, de la siguiente manera: “No existe magia en el número y no existe una norma pública que diga que tres personas pueden limitar su responsabilidad y adquirir una personalidad legal diferente (para algunos propósitos) de su responsabilidad personal, pero uno o dos personas tampoco puedan hacerlo”. Grisoli, Angelo. Op. cit., pp. 87 a 88. A partir de lo expuesto por Latty, es posible entender por qué en la vida económica de los EUA existen tantas sociedades unimembres, pues no se establece un mínimo de socios para poderlas conformar. Concluyendo brevemente lo relativo a las sociedades unipersonales en América, podemos decir que no han alcanzado el mismo desarrollo en América Latina que en los EUA, debido a que los países latinoamericanos se encuentran fuertemente influenciados por la teoría que establece que la sociedad se basa en un contrato, por lo cual existe en sus legislaciones la limitación que impone un número mínimo de socios; mientras que en Estados Unidos, gracias a la practicidad de sus leyes, éstas han superado en materia de sociedades la postura de las sociedades latinoamericanas, permitiendo la existencia de las empresas conformadas por un solo socio.

#### 8.- Las sociedades unimembres en Europa:

En los países europeos, la figura de las sociedades unipersonales ha sido más trascendente que en los países americanos. Además, y debido a la cercanía, a la

actividad comercial entre los mismos y a la similitud de la mayoría de las legislaciones de esos países, como consecuencia de la formación de la Unión Europea, este tipo de sociedades se han desarrollado a mayor escala que en otras legislaciones del mundo.

9.- Alemania:

En Alemania, desde el siglo XIX, tanto la jurisprudencia como los estudiosos del Derecho admitían a la sociedad de capital devenida unipersonal. Hasta 1980 se permitían las sociedades de favor con un socio “paja” o testafarro, de tal manera que en un principio se respetaba la pluralidad de socios, pero posteriormente el testafarro le otorgaba sus acciones o participaciones al socio único. Asimismo, la Ley de agosto de 1994 permite la existencia de las sociedades anónimas unimembres, gracias a que la legislación germana puede habilitar a los empresarios individuales el acceso al mercado de capitales.

10.- Francia:

En el Derecho francés durante mucho tiempo se sostuvo la nulidad de las sociedades unipersonales. No fue sino a partir de 1945, con la nacionalización de la banca francesa, cuando se produjo como consecuencia indirecta la primera sociedad unimembre. Con ese hecho, la legislación francesa relativa a las sociedades unimembres fue cediendo terreno hasta que en 1977 se propuso la Ley 556, la cual admitía la sociedad originariamente unipersonal, con la finalidad de hacerle frente a la anarquía existente en el pequeño comercio, y con ello limitar la responsabilidad del empresario, evitar o disminuir las sociedades ficticias y permitir la existencia de mejor administración y gestión de la sociedad, así como perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas. Por último, cabe mencionar que el Derecho francés solo contempla la posibilidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, no así respecto de la sociedad anónima. De igual manera, a partir de la reforma de 1985, los legisladores franceses modificaron el concepto de “sociedad”, el cual señalaba lo siguiente: La sociedad es instituida por dos o más personas que convienen

por un contrato afectar a una empresa común, sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y aprovechar la economía que pudiera resultar.

#### 11.- España:

Otro país donde estas sociedades se han estudiado ampliamente es España. En 1989 se legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, admitiendo una sociedad unipersonal de forma originaria o sobrevenida, tanto de sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas, permitiendo — además— que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal. La evolución de las sociedades unipersonales en el Derecho español se puede dividir en tres etapas: Una primera etapa en que, basados en la teoría contractual, consideraban inexistente e inaceptable la sociedad unipersonal originaria. En la segunda etapa se requería pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad, pero si ésta devenía unipersonal podía subsistir siempre y cuando las acciones se concentraran en una sola mano, en un momento posterior a su constitución. Por último, en la tercera etapa, se hace un reconocimiento expreso de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. El artículo 125 de la Ley del 23 de marzo de 1995 establece que una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es aquella que se constituye por un único socio, que puede ser una persona física o jurídica, y la constituida por dos o más socios, cuando las participaciones hayan pasado a propiedad del único socio (devenida). Entre las principales razones que llevaron a permitir la existencia de este tipo de sociedad, encontramos el funcionamiento económico, pues el pequeño comerciante puede concurrir en igualdad de condiciones respecto de otros competidores en el mercado y, de igual manera, este tipo de sociedades facilita, conserva y simplifica el proceso hereditario o de transmisión de una empresa.

#### 12.- Gran Bretaña:

En el Reino Unido, las compañías de un solo socio —conocidas como las One man companies— son reconocidas a partir del caso jurisprudencial “Salomon vs.

Salomon Co. Ltd.”, en 1987, en el cual un comerciante, en cierto momento en que los negocios transitaban por la prosperidad, resolvió constituir una sociedad anónima y continuar con su negocio bajo esta forma. Como la ley exigía para la constitución de la “company” siete miembros socios, puso en ella a su esposa y a sus cinco hijos, completando él, el número de socios requeridos para la fundación de la sociedad. Posteriormente vendió a la nueva sociedad el negocio y se constituyó en acreedor garantizado. El negocio empeoró y fue necesario proceder a la liquidación judicial de la sociedad, por lo que Salomon se presentó como acreedor exigiendo su derecho de acreedor privilegiado frente a los quirografarios, quienes protestaron argumentando la falta de pluralidad en la constitución de la sociedad, pues Salomon era, de hecho, un accionista único al contar con el 99% de la sociedad.

13.- Cuadro resumen de otros países:

PAIS	DENOMINACION	OBJETO
Colombia	Empresa Unipersonal	<ul style="list-style-type: none"><li>• Separar el patrimonio familiar de la persona natural del desarrollo de la actividad comercial.</li></ul>
Chile	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incentivar y lograr mayor desarrollo en las actividades económicas, productivas o comerciales.</li></ul>
Costa Rica		
Paraguay		<ul style="list-style-type: none"><li>• Le da a la persona física la capacidad de ejercer el comercio y limitar la responsabilidad al capital de la empresa, en caso de dolo o fraude se responderá con los</li></ul>

		bienes propios
México	Empresas unipersonales nacen de S.A y S.R.L(más utilizadas )	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Beneficiar a medianas y pequeñas empresas, para tener sus propias compañías y poder obtener financiaciones, licitaciones y subsidios de bancos o del gobierno.</li> <li>• Tener una empresa constituida legalmente</li> <li>• Brindar certidumbre legal a terceros</li> </ul>
Brasil Argentina	Nace como S.A y se rige por las disposiciones aplicables a las mismas , con la denominación  S.A.U	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No es limitar la responsabilidad</li> <li>• Tiene mayor control estatal</li> </ul>
Estados Unidos Europa	Sociedades Unipersonales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar la vida económica, establece q no hay un número de integrantes como en Latinoamérica, y tomo gran importancia la figura.</li> </ul>
Alemania	Sociedades Anónimas Unipersonales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Habilita a los empresarios individuales el acceso al mercado de capitales.</li> </ul>
Francia	Sociedades Unipersonales de Responsabilidad limitada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer frente a la anarquía existente en el pequeño comercio</li> <li>• Limitar la responsabilidad del empresario</li> <li>• Disminuir las sociedades ficticias</li> </ul>

España	Sociedades de Responsabilidad Limitada,  Sociedades Unipersonales(originarias o sobrevenidas) de S.R.L o S.A	<ul style="list-style-type: none"><li>• Permite a pequeños comerciantes concurrir con igualdad respecto a otros competidores</li><li>• Facilita , conserva y simplifica el proceso hereditario o de transmisión de empresas</li></ul>
Gran Bretaña	Nace como S.A y continua como S.A.U	<ul style="list-style-type: none"><li>• Afectación determinada del patrimonio, para llevar a cabo una la actividad y limitando su responsabilidad</li></ul>

#### 14.- Breve conclusión:

Esta nueva forma de ejercer el comercio trata de subsanar grises que se expusieron desde años mediante actividades irregulares, las cuales por supuesto no están contempladas en ninguna legislación. Aunque todavía se sigue estudiando de acuerdo a las adaptaciones que la práctica exige y por ello mismo, algunos países adoptan la denominación de sociedades u otras empresas, por considerar contradictorio a la definición de sociedades.

Si bien en mercado mundial la actividad se va desarrollando de manera similar y lo que se trata en nivel general es que se encuentre legislada y con la denominación que le corresponde, con estas reformas lo que se permite es el reconocimiento formal de estas empresas.

Las personas podrán constituir sus propias empresas sin tener que buscar accionistas.

Se abren muchas puertas que antes estaban cerradas a las personas físicas, para realizar procedimientos mercantiles más rápidos y prácticos.

## **CAPÍTULO IV**

### **FORMACION DE SOCIEDADES** **EN SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

**Sumario:** 1.- Inicio. 2.- Cuadro comparativo, requisitos para la formación de sociedades. 3.- Referencia sobre Formularios a necesitar. 4.- Costos estimados. 5.- Breve conclusión.-

#### 1.- Inicio:

En el momento de asesorar a un cliente con respecto a qué tipo de persona jurídica formar, debemos tener en cuenta la actividad a desarrollar, el capital a invertir, los requisitos, el costo y el tiempo que lleva dicha formación. Siempre teniendo en cuenta los requisitos mínimos de integración del capital suscripto; donde podemos encontrar una similitud en las 3 personas jurídicas bajo estudio que es el 100% en caso de ser aportes en especie y en las SRL y SA por lo menos el 25% del efectivo. El caso de la SAU es el 100% no importa el concepto del aporte.

Encontramos diferencias al analizar el capital mínimo para constitución de sociedades, podemos observar:

<b>SOCIEDAD ANONIMA -S.A-</b>	<b>SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL -S.A.U-</b>	<b>SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA -S.R.L-</b>
Capital mínimo de \$100.000 (art.186 ley 19.550)	Capital mínimo de \$100.000	Capital mínimo debe ser acorde al objeto social que posee.

Y con respecto al tiempo de demora en la formación debemos tener en cuenta que desde la presentación de solicitud de reserva de nombre hasta la publicación de edictos aproximadamente es de 1 mes calendario o mas; sin tener en cuenta el tiempo que conlleva la creación del contrato social por lo general siempre de la mano de un abogado.

2.- Cuadro comparativo, requisitos para la formación de sociedades:

<b>SOCIEDAD ANONIMA -S.A-</b>	<b>SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL -S.A.U-</b>	<b>SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA -S.R.L-</b>
1) Solicitud de Reserva de Nombre (formulario N°20)	1) Solicitud de Reserva de Nombre (formulario N°20)	1) Solicitud de Reserva de Nombre (formulario N°20)
2) Inicio de tramite (formulario N°21)	2) Inicio de tramite (formulario N°21)	2) Inicio de tramite (formulario N°24)
3) Solicitud de Veedor (formulario N°30)	3) Solicitud de Veedor (formulario N°30)	3) Solicitud de Veedor (formulario N°30)
4) Constancia de reserva de nombre.	4) Constancia de reserva de nombre	4) Constancia de reserva de nombre.
5) Acta constitutiva y Estatuto Social por	5) Acta constitutiva y Estatuto Social por	5) Instrumento Constitutivo por instrumento público o

instrumento público.	instrumento público.	privado con firmas certificadas.
6) Boleta de depósito que acredite el pago de la Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa para funcionar en jurisdicción de la provincia.	6) Boleta de depósito que acredite el pago de la Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa para funcionar en jurisdicción de la provincia.	6) Tasa equivalente al 40% del impuesto de Sellos abonado.
7) Boleta de depósito que acredite el pago de la Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa sobre capital. <b>Puede ser parcial la integración del capital en caso de ser efectivo.</b>	7) Boleta de depósito que acredite el pago de la Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa sobre capital. <b>En este caso la integración del capital tiene que ser el 100% sin importar que sea solo efectivo.</b>	7) Boleta de depósito que acredite el pago de la Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa sobre capital. <b>Puede ser parcial la integración del capital en caso de ser efectivo.</b>
8) Tasa General de actuación por cada hoja presentada.	8) Tasa General de actuación por cada hoja presentada.	8) Tasa General de actuación por cada hoja presentada.
9) Título de propiedad del inmueble o contrato que habilite a la sociedad para el uso y goce del mismo; donde se constituye la sede de la	9) Título de propiedad del inmueble o contrato que habilite a la sociedad para el uso y goce del mismo; donde se constituye la sede de la persona jurídica.	9) Título de propiedad del inmueble o contrato que habilite a la sociedad para el uso y goce del mismo; donde se constituye la sede de la persona jurídica.

persona jurídica.		
10) Carpeta tamaño oficio para formación del legajo.	10) Carpeta tamaño oficio para formación del legajo.	10) Carpeta tamaño oficio para formación del legajo.

3.- Referencias sobre Formularios a necesitar:

- Formulario N°20: Reserva de Nombre.  
El mismo deberá completarse con los siguientes datos:
  - a. Tipo de entidad a constituirse (S.A., S.R.L., S.A.U., UTE, S.C., etc.)
  - b. Datos del/los socios/accionistas: nombre y apellido, denominación, DNI/CUIT y domicilio.
  - c. Datos del presentante: nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio, teléfono y firma.
  - d. Lista de nombres propuestos por orden de prioridad, hasta cinco opciones.
- Formulario N°21: Solicitud para iniciar los trámites de formación para las Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Unipersonales.
- Formulario N°24: Solicitud para iniciar los trámites de formación para las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Formulario N°30: Solicitud de Veedor para Verificación de domicilio de sede social por la Dirección de Persona Jurídicas.

4.- Costos Estimativos:

- ✓ Formulario de reserva de nombre N°20: \$210.
- ✓ Formulario N°24 de Constitución SRL:
  - Trámite normal \$840
  - Trámite urgente \$3.360
- ✓ Formulario N°21 de Constitución SA:
  - Trámite normal \$1.120

- Trámite urgente \$4.480
- ✓ Formulario N°30 Solicitud de Veedor: \$200
- ✓ Consulta escrita con abogado para el acta constitutiva y formación del estatuto social: \$2.500.
- ✓ Boleta de depósito que acredite el Pago de la Tasa Retributiva de servicios por Conformidad administrativa para funcionar en jurisdicción de la Provincia: \$500 (Ley 5636, art.34, inc. 2°).
- ✓ Boleta de Depósito que acredite el Pago de la Tasa Retributiva de servicios por Conformidad administrativa sobre capital (Ley 5636, art.34, inc. 1°):
  - Hasta \$17.000: \$100
  - De \$17.001 hasta \$50.000: \$500
  - De \$50.001 hasta \$500.000: \$1.500
  - De \$500.001 en adelante: \$2.500.
- ✓ Tasa General de actuación de \$1,00 por cada hoja (Ley 5636, art.13).
- ✓ Publicación de Edictos: Aprox. \$200.
- ✓ Certificación de Firmas por Escribano Público: entre \$200 y \$250 por cada una.

##### 5.- Breve Conclusión:

Por todo lo expuesto podemos concluir que formar una sociedad unipersonal es la que posee más requisitos y más costos que las otras sociedades bajo análisis, es decir que desde un punto de vista de asesoramiento comercial, en caso que se presente un pequeño empresario o pymes no será lo más recomendable y apropiado aconsejar.

## **CONCLUSION**

Si bien la incorporación de las sociedades unipersonales es una verdadera novedad en el ordenamiento societario argentino y atendió un reclamo de muchos pequeños y medianos empresarios, se observa que los requisitos formales exigidos para su constitución y funcionamiento se constituyen como importantes obstáculos para estos sujetos. Tal como lo sostiene gran parte de la doctrina especializada se eliminó un problema pero se le crearon seis. Se buscaba que la persona no recurriera al fraude de tener que encontrar un socio, pero se las obliga a tener un directorio plural con un mínimo de tres miembros y un órgano fiscalizador. Lo cierto es que si originalmente se buscó la consagración legislativa de la sociedad unipersonal en beneficio del empresario o comerciante individual las evidentes complicaciones resultantes de la integración y funcionamiento de los órganos de la SAU probablemente harán que las sociedades anónimas unipersonales sean mayormente aprovechadas al menos en su versión originaria y hasta su reglamentación, por la gran empresa o capitales extranjeros que quieran invertir en la República sin asociarse a un socio local.

En la actividad cotidiana se observa que formar una sociedad unipersonal es la que posee más requisitos y más costos que las otras sociedades bajo análisis, es decir que desde un punto de vista de asesoramiento comercial, en caso que se presente un pequeño empresario o pymes no será lo más recomendable y apropiado aconsejar.

Consideramos igualmente que es un importante avance más allá de los defectos señalados y esperamos que la práctica y los problemas cotidianos vayan determinado los correctos alcances de este nivel y esperada figura.

# **ANEXO**

**ENTREVISTA REALIZADA AL CONTADOR ALDO MADERO, DIRECTOR DE PERSONERIA JURIDICA Y, AL DOCTOR HORACIO SALEME, SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

El objetivo fue recabar información acerca de la admisión de la Sociedad Anónima Unipersonal que surgió como consecuencia de la unificación del Código Civil y Comercial el 1° de Agosto del 2015.

En esta entrevista no existen preguntas previamente redactadas y/o estandarizadas, dejando la iniciativa total al entrevistado, permitiéndole que narre sus conocimientos, sus puntos de vista, etc. Además, el entrevistador cuenta con un guión flexible de las principales variables que le interesa conocer y dispone de amplia libertad para llevar adelante la entrevista.

**ENTREVISTA**

El Doctor Horacio Saleme comienza aclarando que antes del 1° de agosto del 2015 hay un régimen legal y después de esa fecha hay otro régimen legal. Nos comenta que el traspaso y la transición es difícil porque se han eliminados figuras jurídicas y se han creados nuevas figuras. Por ejemplo, antes del 1° de Agosto del 2015 nosotros teníamos las sociedades que estaban prevista en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.950 que son las sociedades que están tipificadas como las sociedades accionarias donde la principal era la Sociedad Anónima, donde más comúnmente ingresan constituciones o modificaciones; y cuando hablamos de sociedades no accionarias son aquellas que no tienen acciones sino que hay cuotas sociales, son las SRL. Después tenemos otro tipo de sociedades antes de la ley que son las Sociedades Irregulares que no estaban constituidas conforme a un tipo previsto por la ley. En la ley 19550, por ejemplo, estaban las sociedades civiles las cuales estaban previstas en el código civil. Eran las que se constituían por escritura pública de acuerdo al artículo 1184 inciso 3 del antiguo código; y después estaban las

sociedades civiles que no estaban constituidas formalmente, esas sociedades eran irregulares y se aplicaba el art 21. Todo un conflicto de aplicación de leyes.

Hoy se eliminaron las sociedades civiles, la sociedad de hecho y dentro de todo este conjunto aparece la SAU. ¿Porqué interesa esto a ustedes? porque acá en el registro público somos organismos de fiscalización y de registro de las sociedades accionarios y somos organismos de registro de las sociedades no accionarias, las SRL. En Europa a las Sociedades accionarias se la conoce como sociedades de capital, no de personas, en una sociedad de personas como es una SRL tiene que haber necesariamente dos personas en cambio una sociedad de capitales es independiente de las personas, es decir, es como un patrimonio de afectación distinto al de sus miembros.

Por ser Sociedades Anónimas estas están incluidas en el art 299 de la ley N°19.550 que habla de un control estatal permanente. También tenemos las que no están incluidas y que no tienen un control estatal permanente. Son sociedades anónimas que tienen que presentarse al organismo en caso de modificación de estatuto, de disolución, de fusión, etc.

**-¿Por qué una SAU tiene ciertas características de las SA más rigurosas de las accionarias?**

Porque en las SA tenemos las sociedades que están incluidas en el art 299 y las que no están incluidas. Al incluir la SAU dentro de este artículo tienen un control estatal permanente es decir que todos los años van a tener que traer la documentación contable asamblearia obligatoriamente por estar incluida en dicho artículo, después tiene características como la integración del capital en donde el art. 140 habla que cuando se constituye una sociedad debe integrar el 25% y el resto por un plazo no superior a los 2 años. Una SAU tiene la característica de que la integración del capital tiene que ser al 100%, aún cuando sea en dinero. Esto trajo muchos conflictos a nosotros porque el que viene acá nos pregunta ¿porque nosotros tenemos que integrar el 100% de dinero ya? Si en definitiva esta es una sociedad

independiente que no tiene nada que ver con la sociedad anónima? En este caso es porque hay otro artículo que dice que las SAU debe integrar el 100%.

**-¿Cuál es su opinión respecto a que la SAU se encuentre incluida en el art 299?**

Esto tiene muchas críticas que algunas son aceptables, en realidad desde el punto de vista que tenga la sindicatura y que sea colegiada y de un directorio colegiado hay razones para criticarlo pero hay razones para exigirlo. De hecho las razones para exigirlo es que al ser una sociedad de capital tiene que haber un mayor control de capital porque es un patrimonio de afectación distinto a las personas que la integran, a la única persona que la integra, entonces decimos que cuando una persona quiere hacer una SAU ya hay un indicio de que quiere separar su patrimonio para hacer negocio y no quedar afectado, por lo tanto hay razones de ambos lados. La realidad es que hay un proyecto de ley que respalda nuestro fundamento donde nosotros decimos que está incluido en el art 299 inciso 7 pero la transición de una ley a otra importa ciertas lagunas que nosotros como organismo del estado del ámbito administrativo del poder ejecutivo y del poder judicial también podemos tomar ciertas decisiones, llamada jurisprudencia administrativa o judicial, para tomar una decisión por uno o por otro, en este caso hay varias dudas que todos se preguntan, como ser: ¿hay que tener dos personas en el directorio que no van a formar parte de las acciones? y nosotros contestamos que si, si se puede ¿ y voy a tener que tener una sindicatura que me controle ? Y si, porque así lo establece, entonces si no están de acuerdo no hagan una SAU sino una sociedad común y corriente y se resuelva el problema, ¿hay q integrar todo? Y si porque es una sociedad de capital no de persona, es decir que tiene características particulares. O sea la crítica es razonable pero la verdad es que tiene que haber un mayor control porque es una sociedad de capital.

El contador Aldo Madero nos dice:

Todas las leyes cuando nacen hace que exista alguna laguna, yo entiendo que con el correr del tiempo se van a ir modificando y lo que hoy tenemos como

posición lo más clara posible en función a la legislación que existe puede cambiar a posterior y nosotros tomaremos la posición que vayan saliendo a la luz con el correr del tiempo, siempre tenemos que hablar de acuerdo a la fecha, acá no caben suposiciones, el texto está y de acuerdo a eso se hacen las cosas.

Hoy es muy difícil ser positivista lo cual significa que aplicamos a ultranza lo que dice la gramática legal. Nuestro organismo suele emitir circulares internas donde se indica a nuestros empleados como se va aplicar estructuralmente la normativa, nosotros analizamos la reacción social, siempre hablando de las lagunas. Esas cuestiones son internas pero siempre aplicables conforme al derecho, lo hacemos para dar unificación de criterios.

**-Algunos autores dicen que la SAU se creó en beneficio de las pequeñas empresas, ¿ustedes lo consideran así?**

No es para el emprendedor promedio de la argentina. Por ejemplo, si tengo un kiosco y si hago una SAU para separar el capital voy a tener que poner un capital mínimo de \$ 100.000, y si constituyo una SRL hago una adecuación del capital social u objeto social que quizás nosotros hoy le podríamos aprobar por \$ 60.000, entonces en definitiva va hacer una sociedad anónima para distribuir porque es pequeña, pero en la SRL se puede hacer. Este objetivo queda desvirtuado.

De ninguna manera fue creada para favorecer a los pequeños contribuyentes. Por mis manos pasan todas las sociedades y al ver el desarrollo de la sociedad te das cuenta que la sociedad anónima unipersonal tiene como única finalidad la separación del patrimonio de afectación. Pretender un patrimonio de afectación distinto con un capital mínimo no se puede. Cada tipo legal debe cumplir con la formalidad. Nosotros no decidimos sobre los derechos y obligaciones, eso lo deciden los jueces, pero cada tipo legal tiene derechos y obligaciones. Por ejemplo, en las sociedades anónimas tenemos un directorio que administra y un presidente que representa, en las SRL tenemos un gerente que administra y un representante que tiene responsabilidades de su gestión cuando actúa en el ejercicio de sus funciones

que es independiente de los socios, es decir que el gerente puede ser socio o no serlo, va tener responsabilidad como socio y como gerente.

El Dr Saleme nos dice:

Hay que ser un poco amplio en cuanto a la interpretación de las leyes, por lo que diríamos que tampoco restringimos a una sola opinión hablando como profesional cuando viene la pregunta sino que tratamos de mostrar la variables, mostrarles las bondades y los riesgos de cada tipo social y que cada uno exprese lo que quiera incluir, y hay que dialogar con el cliente para ver lo que quiere hacer y de ahí aconsejarlo, es decir encausarlo para que ellos decidan. Por lo tanto hay q conocer los pro y los contras de cada figura y tratar de dialogar mucho con el cliente en cuanto a lo que pretende y lo que quiere.

**-¿Desde que salió la reforma se inscribieron sociedades?**

No porque no cumplieron con los requisitos exigidos por ley.

**-¿Pero hubo mucho interés?**

No porque es para los magnates es una apreciación personal que tomo de distintos actores.

**-¿Y cuáles son los requisitos que no se cumplían mayormente?**

Lo del directorio, lo del capital, lo de la fiscalización estatal permanente. En realidad no hubo mucho movimiento, casi ninguno.

**-¿Y hay alguna sociedad que se haya transformado?**

Las sociedades no se pueden transformar en SAU. En la práctica es muy complicado porque las sociedades anónimas no tienen la obligación de inscribir las transferencias de acciones. Por ejemplo: se constituye una sociedad anónima, desde ese momento nosotros solamente podemos decir quiénes son los accionistas originarios porque se rubrican los libros: registro de accionista, depósito de acciones

y registro de asistencia, registro de acta de directorio y de asamblea. En realidad, desde que se rubrico el libro de accionista, al día siguiente o a los dos días puede haber transferencia de acciones y si esto sucede tengo A y B que son los accionista 50% cada uno y A le transfiere las acciones a B y queda como unipersonal y nosotros no nos enteramos por las características del anonimato de la sociedad anónima y nosotros no podemos controlar porque no es nuestra función. El juez si puede controlar pidiéndole los libros, es una cuestión de la justicia, pero lo controla cuando hay un litigio o una controversia, sino el juez no anda buscando que pasa.

**-¿En alguna provincia se creó la SAU?**

Son muy pocas, casi ninguna. Justamente porque no quieren tener ni directorio ni sindicatura colegiada, me parece que el problema está ahí, no en la integración del capital.

**-¿Cuales son los Requisitos para la constitución de la SAU?**

Los mismos que para una sociedad anónima, pero al ser una unipersonal nosotros analizamos si hay una integración del 100%.

## **INDICE BIBLIOGRAFICO**

### **A) General**

Código de Comercio, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2002).

### **B) Especial**

Ley N° 19.550: Ley de Sociedades Comerciales.

Ley N° 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación.

### **C) Otras Publicaciones**

Consultas a bases de información, en Internet:

[www.mecon.gov.ar](http://www.mecon.gov.ar)

## **INDICE**

	<u>Págs.</u>
<b>PROLOGO</b> .....	1.-
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2.-

## **CAPITULO I**

### **SOCIEDADES**

1.- Introducción.....	3.-
2.- Definición de sociedades.....	4.-
3.- Naturaleza y constitución de una Sociedad Anónima.....	5.-
4.- Requisitos para su constitución.....	7.-

## **CAPITULO II**

### **EMPRESA UNIPERSONAL**

1.- Conceptos y antecedentes.....	9.-
2.- Enfoque jurídico de la Empresa Comercial.....	10.-
3.- Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).....	11.-

4.- Reflexiones de la SAU.....	15.-
5.- Breve conclusión.....	17.-

**CAPITULO III**

**SOCIEDADES ANÓNIMAS**

**UNIPERSONALES EN OTROS PAÍSES**

1.- Colombia.....	19.-
2.- Chile.....	20.-
3.- Costa Rica.....	20.-
4.- México.....	20.-
5.- Paraguay.....	20.-
6.- Brasil.....	21.-
7.- Estados Unidos de América.....	21.-
8.- Las sociedades unimembres en Europa.....	22.-
9.- Alemania.....	23.-
10.- Francia.....	23.-
11.- España.....	24.-
12.- Gran Bretaña.....	24.-
13.- Cuadro resumen de otros países.....	25.-

14.- Breve conclusión.....	27.-
----------------------------	------

**CAPITULO IV**

**FORMACION DE SOCIEDADES**

**EN SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

1.- Inicio.....	28.-
2.- Cuadro comparativo, requisitos para la formación de sociedades.....	29.-
3.- Referencias sobre Formularios a necesitar.....	31.-
4.- Costos estimativos.....	31.-
5.- Breve conclusión.....	32.-
<b>CONCLUSION.....</b>	<b>33.-</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>34.-</b>
<b>INDICE BIBLIOGRAFICO.....</b>	<b>41.-</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>42.-</b>